

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00295-00
ACCIONANTE:	JHON ALEXANDER SUANCHA FLORIÁN
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	TUTELA
Sentencia primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por el señor **Jhon Alexander Suancha Florián** contra el **Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 1° de junio de 2021 interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional, consistente en: **(i)** se adelanten las actuaciones tendientes a efectuar reconocimiento y pago del reajuste del salario básico en relación con el I.P.C. para los años 2000 a 2004, **(ii)** que dicho reajuste sea incluido en su hoja de servicios, **(iii)** que se reliquide y pague los sueldos, primas legales y convencionales y demás prestaciones sociales para los periodos 2000 al 2007 con la variación porcentual dejada de pagar, **(iv)** que con base en tales reajustes se tenga en cuenta la nueva asignación básica para el computo del pago de retroactivo de los valores dejados de percibir ya que hacen parte íntegra de su pensión de invalidez, **(v)** copia digitalizada de los desprendibles de pago de salario desde la fecha en que ascendió al grado de oficial del ejército hasta la de su retiro y **(vi)** copia de las Resoluciones de ascenso al grado de subteniente del Ejército Nacional y de la de retiro de la Institución.

- Manifiesta que a la fecha la entidad no ha dado respuesta pese a haberse superado el término otorgado por la Ley 1755 de 2015.

PRETENSIONES

Solicita el accionante sea tutelado su derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello pretende:

“2.1 Que se me ampare mi derecho fundamental de petición.

2.2. Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional y el Ejército Nacional emita una respuesta respecto de lo solicitado, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo que ampare mis derechos.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 31 de agosto de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de esa misma fecha se dispuso su admisión, ordenado notificar por correo electrónico al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Personal del Ejército Nacional, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

III. INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Dirección de Personal del Ejército Nacional.

La autoridades accionadas no dieron respuesta a la acción de tutela pese a encontrarse notificadas por correo electrónico desde el pasado 31 de agosto de 2021, tal como se corrobora de la notificación efectuada por la Secretaría de este Juzgado visible en el archivo 9 del expediente digitalizado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, que modificó las reglas de reparto.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planeado por el accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Dirección de Personal del Ejército Nacional vulneraron el derecho fundamental de petición al presuntamente no haber dado repuesta a la solicitud interpuesta el día 1º de junio de la presente anualidad bajo el radicado No. EXT21-50977.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)"

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que¹:

"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."

Conforme a lo anterior, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2 DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

¹ Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 1315 del 21 de agosto de 2021, prorrogó hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 y 738 de la presente anualidad.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020², en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

² “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1 Por el accionante:

Copia del derecho de petición interpuesto el 1° de junio de 2021 bajo el Radicado No. EXT21-5977 junto con su constancia de radicación, y constancia de su traslado por competencia efectuado el 2 del mismo mes y año con destino a la Oficina de Servicio y Orientación Ciudadanía del Ejército Nacional y copia de su documento de identificación (fls. 1 a 6 Archivo 9 expediente de tutela digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto el accionante Jhon Alexander Suancha Florián, pretende se ampare su derecho fundamental de petición ordenado al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional dar respuesta a la petición interpuesta el pasado 2° de junio de 2021, bajo radicado No. EXT21-5977, a través del cual solicitó el reajuste salarial respecto del IPC para los años 2000 a 2004 y de los demás factores salariales para los periodos comprendidos entre los años 2000 a 2007 de los que alude hacen parte para su pensión de invalidez, al tiempo que requirió copia de los actos administrativos de su ascenso al grado de subteniente y de retiro de la Institución.

Advierte el Despacho que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y la Dirección de Personal del Ejército Nacional, habiéndose notificado por correo electrónico del auto admisorio del presente amparo y otorgado el plazo para presentar un informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la acción, guardaron silencio, luego este Despacho dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

En efecto el contenido de la norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así las cosas, de las pruebas allegadas al expediente se verifica que el hoy accionante el día 1° de junio de 2021, mediante radicado No. EXT21-50977³, interpuso derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional; a través del cual solicitó (fls. 2 y 3 Archivo 3 expediente digitalizado de tutela):

“2.1. Se realicen las diferentes actuaciones administrativas con el fin de reajustar mi salario básico y se computen los porcentajes del I.P.C., certificados por el DANE y dejados de pagar durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, en los que estuve laborando como oficial del Ejército Nacional.

2.2. Teniendo en cuenta lo anterior, solicito se emita acto administrativo mediante el cual se reconozca el incremento de mi salario básico, como consecuencia de los incrementos porcentuales dejados de pagar durante los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004.

2.3. Se realicen las diferentes actuaciones administrativas con el fin de incluir en mi hoja de servicios el nuevo incremento porcentual en mi salario básico.

2.4. Se reliquide y pague los sueldos, primas legales y convencionales y demás prestaciones sociales incorporando en los años 2000 al 2007, la variación porcentual dejada de pagar.

2.5. Como consecuencia de lo anterior, se tenga en cuenta mi nueva asignación básica reajustada para el cómputo con retroactividad de los valores adeudados correspondientes a la aplicación de las otras primas que constituyen parte integral para mi derecho de pensión por invalidez.

2.6. Se me entregue copia digital de los desprendibles de pago desde el momento en que ascendí como oficial del Ejército, hasta el momento de mi retiro.

2.7. Se me entregue copia de la resolución de ascenso al grado de subteniente del Ejército Nacional.

2.8. Se me entregue copia de la resolución de retiro del Ejército Nacional.”

Que mediante oficio No. OFI21-47983 de fecha 2 de junio de 2021, la Coordinación de Orientación y Atención Ciudadana dio traslado por competencia de la anterior solicitud a la Oficina de Servicio Atención Ciudadana del Ejército Nacional (fl. 1 Archivo 3 expediente digitalizado).

De acuerdo con lo anterior, no se observa comunicación alguna dirigida al hoy accionante a través de la cual se emita una respuesta de fondo, congruente y concreta a su solicitud, lo cual evidentemente permite concluir que la entidad

³ Constancia de Radicación Fls. 5 y 6 Archivo 3 Expediente Digitalizado.

accionada no cumplió con los lineamientos legales y jurisprudenciales descritos en el marco conceptual de la presente decisión, relacionados con el derecho fundamental de petición que le asiste a todas las personas, como quiera que no ha emitido respuesta mediante la cual decida sobre cada una de las solicitudes que le fueron formuladas en relación con el reajuste salarial que reclama el peticionario, como tampoco que hubiera expedido copia de los desprendibles de pago solicitados y de los actos administrativos de ascenso al grado de subteniente del Ejército Nacional y de retiro de la institución.

Tal como se expuso, la respuesta al derecho de petición debe ser oportuna, clara concreta, de fondo y congruente con lo solicitado y ponerla en conocimiento del peticionario; y a la fecha se advierte que el término para emitir una respuesta se encuentra ampliamente vencido respecto de la solicitud presentada desde el 1° de junio de la presente anualidad bajo el radicado EXT21-50977, como tampoco que observa que haya hecho uso de la excepción que prevé el párrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, en el sentido de poner de presente su imposibilidad de resolverla dentro del término legal, expresando los motivos de la demora al peticionario e indicándole el plazo razonable en la que la resolverá; lo que obliga a este Juez Constitucional a impartir órdenes en aras de su protección, al verificarse la vulneración del derecho fundamental de petición del señor Jhon Alexander Suancha.

Por tanto, el Despacho amparará el derecho fundamental de petición del accionante y ordenará al señor Ministro de Defensa Nacional y al Director de Personal del Ejército Nacional para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, emitan respuesta clara congruente y de fondo al derecho de petición interpuesto el 1° de junio de 2021 por el señor Jhon Alexander Suancha Florián, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.893.618, radicado con el No. EXT21-50977. Dentro del anterior término, deberán acreditar ante este Juzgado el cumplimiento de la orden impartida.

Finalmente, el Despacho exhortará al señor Ministro de Defensa Nacional – Ejército Nacional y al Director de Personal del Ejército Nacional para que en lo sucesivo den respuesta a los requerimientos efectuados por los Despachos judiciales, como quiera que se ha vuelto costumbre en las acciones de tutela omitir rendir informe y allegar los documentos que le son solicitados, pues tal omisión puede derivar en la imposición de las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición del señor **Jhon Alexander Suancha Florián**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.893.618, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

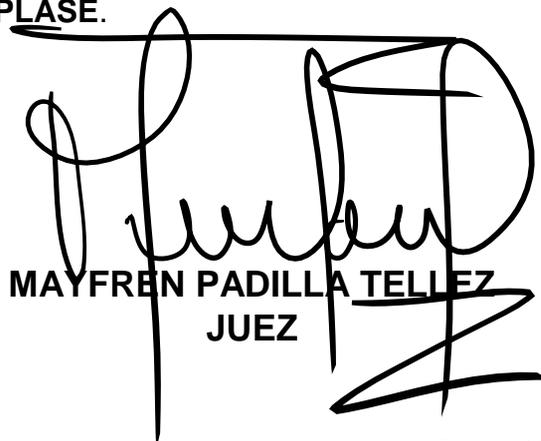
SEGUNDO: ORDÉNASE al señor **Ministro de Defensa Nacional** y al **Director de Personal del Ejército Nacional** para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, den respuesta clara congruente y de fondo al derecho de petición interpuesto el 1º de junio de 2021, por el señor **Jhon Alexander Suancha Florián** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.893.618, radicado con el No. EXT21-50977. Término dentro del cual deben acreditar del cumplimiento de lo ordenado ante este Juzgado.

TERCERO: EXHORTASE al **Ministro de Defensa Nacional**, al **Comandante del Ejército Nacional** y al **Director de Personal del Ejército Nacional** para que en lo sucesivo den repuesta a los requerimientos efectuados por los Despachos judiciales, como quiera que se ha vuelto costumbre en las acciones de tutela omitir rendir informe y allegar los documentos que le son solicitados, pues tal omisión puede derivar en la imposición de las sanciones a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

QUINTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no se impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
006
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d11e02e9fc28364f27cc1605b5448d2a7a0474656898935bb566ef2af0ce93**
Documento generado en 10/09/2021 04:45:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**